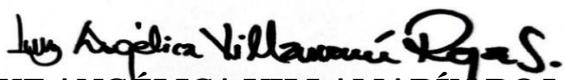




**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del señor Juez la **ACCIÓN DE TUTELA** No 11001 31 05 **041 2023 00076 00**, informando que la accionante allegó memorial solicitando se inicie Incidente de Desacato. Sírvase Proveer.


LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la señora **MARIA ELVIRA CUERO SANCHEZ** solicita se de apertura a incidente de Desacato, toda vez que, aquella afirma:

“Que de acuerdo al fallo proferido por su despacho en el que se tuteló el derecho solicitado. FONVIVIENDA Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL DPS no ha cumplido con lo ordenado por este juzgado.

FONVIVIENDA Y DEPARTAMENTO ADMJINSITRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL DPS no ha cumplido con la realización del nuevo estudio de vulnerabilidad y viabilidad para determinar mi prioridad y por consiguiente asignar los recursos para hacer efectivo dicho subsidio de vivienda.”

Al respecto, sería el caso de requerir previo a dar apertura al incidente solicitado, no obstante, recuerda el Despacho que mediante sentencia de tutela de fecha primero (01) de marzo de 2023, se ordenó:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición a favor de **MARIA ELVIRA CUERO SANCHEZ** y en contra del **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA** que a través de su director o quien haga sus veces, que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, si no lo hubiere hecho, resuelva de fondo la solicitud elevada el

pasado 20 de enero de 2023 ya sea de manera positiva o negativa y en el mismo término le comunique lo resuelto a la accionante.

TERCERO: NEGAR la acción de tutela impetrada por **MARIA ELVIRA CUERO SANCHEZ** contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** y la vinculada **BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT** a fin de amparar el derecho de petición, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: PREVENIR a la señora actora para que haga uso de manera racional de la acción de tutela en futuras oportunidades, siempre y cuando verse sobre los hechos aquí debatidos.

QUINTO: DESVINCULAR de la presente acción a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV...**”

Así mismo, en la parte motiva el suscrito consideró:

“... que la orden dada en el presente trámite, la cual consiste en resolver de fondo las peticiones elevadas, no implica acceder a lo solicitado. Recordemos que el derecho fundamental de petición tal y como lo ha considerado de vieja data la Corte constitucional en sentencias T 242 de 1993 y T 146 de 2012, “no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa...”

Consecuente con lo expuesto, el Despacho precisa que no es cierta la afirmación de la incidentista, esto es, el Despacho no ordenó a las accionadas la “*realización del nuevo estudio de vulnerabilidad y viabilidad para determinar prioridad y por consiguiente asignar los recursos para hacer efectivo dicho subsidio de vivienda*”. Al caso, el Despacho ordeno únicamente a FONVIVIENDA *resolver de fondo la solicitud elevada el pasado 20 de enero de 2023 ya sea de manera positiva o negativa y en el mismo término le comunique lo resuelto a la accionante.*

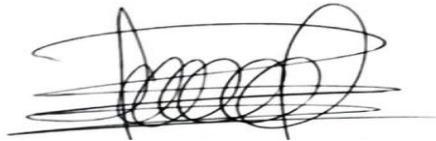
Ahora bien, en el expediente digital reposa memorial de 15 de marzo de 2023 (archivo 13), en la cual FONVIVIENDA da cumplimiento a la orden emitida. A saber, la entidad encartada acreditó que en comunicación de 02 de febrero de 2023 con radicado 2023EE0006031, atendió de fondo cada uno de las siete solicitudes elevadas en comunicación de 20 de enero de 2023 (fls.4 a 12 archivo 13), de igual manera, en el plenario se acreditó que comunicó en debida forma la respuesta dada al correo elviracuero60@gmail.com el pasado 20 de febrero de 2023. Por lo anterior, a juicio de este Despacho se dio **CUMPLIMIENTO AL FALLO DE TUTELA.**

En atención a lo anterior se resuelve **NO DAR CURSO** al incidente de desacato interpuesto por la señora **MARIA ELVIRA CUERO SANCHEZ** contra **FONVIVIENDA** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL DPS**. Una vez ejecutoriada la orden anterior, por secretaría procédase al **ARCHIVO** del proceso.

Por secretaria se **ORDENA NOTIFICAR** la presente decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

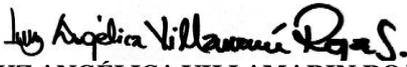


LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

GG

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado
Nº 051 del 24 de marzo de 2023.


LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria